

	CODIGO FISCAL 2014	NUEVO CODIGO FISCAL
1	<p>ART. 12 INCISO i:</p> <p>i) Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección General de Rentas y al Tribunal Administrativo Fiscal, son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.</p> <p>Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección General de Rentas y del Tribunal Administrativo Fiscal, están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.</p> <p>Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.</p> <p>El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General de Rentas para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad del fisco nacional u otros fiscos provinciales.</p> <p>El poder Ejecutivo podrá ordenar que la Dirección General de Rentas publique las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.</p>	<p>ART. 12 INCISO i:</p> <p>i) Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Administración Tributaria Mendoza y al Tribunal Administrativo Fiscal, son secretos en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.</p> <p>Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración Tributaria Mendoza y del Tribunal Administrativo Fiscal, están obligados a mantener, en el ejercicio de sus funciones, la más estricta reserva con respecto a cuanto llegue a su conocimiento en relación con la materia a que se refiere el párrafo anterior, sin poder comunicarlo a nadie salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimare oportuno, a solicitud de los interesados.</p> <p>Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos penales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.</p> <p>El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Administración Tributaria Mendoza para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informe de las Municipalidades de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad con organismos de la provincia, fisco nacional u otros fiscos provinciales, sobre los cuales recaerán las mismas obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente artículo.</p> <p>El poder Ejecutivo podrá ordenar que la Administración Tributaria Mendoza publique las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresadas oportunamente.</p>
2	<p>ART. 17:</p> <p>Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Administración Tributaria Mendoza, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 64° del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos</p>	<p>ART. 17:</p> <p>Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Administración Tributaria Mendoza, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Institución, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 64° del Estatuto del Empleado Público. Se aplicarán las sanciones que correspondan cuando el mencionado personal, invocando expresamente la representación del área, dictare o participare en conferencias, debates o similares, relacionadas con tributos</p>

	<p>provinciales sin la previa autorización de la Administración Tributaria Mendoza.</p> <p>Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Administración Tributaria Mendoza afectado a Fiscalización Externa y/o Inteligencia Fiscal, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 56°, 57°, 58° y 61°, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente.</p> <p>Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal citado conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. El mismo no dará lugar a reclamos de intereses.</p> <p>La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.</p>	<p>provinciales sin la previa autorización de la Administración Tributaria Mendoza.</p> <p>Cuando los tributos ingresen como consecuencia de la gestión del personal de la Administración Tributaria Mendoza afectado a Fiscalización Externa y/o Inteligencia Fiscal, se detraerá de las multas que correspondan por aplicación de los artículos 57°, 58° y 61°, un importe equivalente al: uno por ciento (1 %) del tributo actualizado cuando se detecte omisión en el pago de los tributos, o al tres por ciento (3%) del tributo actualizado cuando se practiquen ajustes en la base imponible oportunamente declarada por el contribuyente y/o cuando se rectifiquen sus declaraciones juradas y/o anticipos pagados.</p> <p>Dichos importes serán imputados como fondos de terceros y distribuidos entre el personal que intervino desde la detección de la omisión y/o ajuste hasta el efectivo ingreso al tesoro provincial conforme lo establezca la reglamentación, en carácter de suplemento no remunerativo. El mismo no dará lugar a reclamos de intereses.</p> <p>La exención de sanciones por aplicación de error excusable u otra disposición legal o convención, no afectará a los porcentajes mencionados.</p>
3	<p>ART 27 INCISO D</p> <p>Toda repartición del Gobierno de la Provincia, Ente Autárquico y Organismo Descentralizado, Cuentas Especiales, Otras entidades, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia constancia de cumplimiento de impuestos provinciales conforme los determine la reglamentación de la Dirección General de Rentas. Se excluye de lo dispuesto anteriormente a las contrataciones previstas en el artículo 29° Inciso b) apartado 1 de la Ley 3.799 y modificatorias.</p>	<p>ART 27 INCISO D</p> <p>Toda repartición del Gobierno de la Provincia, Ente Autárquico y Organismo Descentralizado, Cuentas Especiales, Otras entidades, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán requerir, previo pago de la orden de pago, la presentación a los proveedores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades gravadas en la Provincia, constancia de cumplimiento fiscal de impuestos provinciales, conforme los determine la reglamentación de la Administración Tributaria Mendoza.</p> <p>Se excluye de lo dispuesto anteriormente a las contrataciones previstas en el artículo 144° inciso m) de la Ley 8.706 y modificatorias.</p>
4	<p>ART 35 BIS</p> <p>Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos, importes o alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Retenciones o percepciones. Pagos a cuenta. Saldos a favor. Alícuotas <p>La Administración Tributaria Mendoza procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo anterior.</p> <p>Previo pago del impuesto y sus accesorios y dentro del término previsto en el Código</p>	<p>ART 35 BIS</p> <p>Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinado conceptos, importes o alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Retenciones o percepciones. Pagos a cuenta. Saldos a favor. Alícuotas <p>La Administración Tributaria Mendoza podrá intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el artículo anterior.</p> <p>Previo pago del impuesto y sus accesorios y dentro del término previsto en el Código</p>

	Fiscal los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto mediante recurso de revocatoria.	Fiscal los contribuyentes y/o responsables podrán recurrir el acto mediante recurso de revocatoria.
5	<p>ART 35 TER</p> <p>Cuando el contribuyente no hubiere ingresado los montos mínimos del impuesto sobre los ingresos brutos previstos en la ley impositiva, la Administración Tributaria Mendoza, procederá a intimar su pago, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 35°.</p>	<p>ART 35 TER</p> <p>Cuando el contribuyente no hubiere ingresado los montos mínimos del impuesto sobre los ingresos brutos previstos en la ley impositiva, la Administración Tributaria Mendoza, podrá intimar su pago, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 35°.</p>
6	<p>ART 43</p> <p>La Dirección General de Rentas podrá conceder planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concurso o quiebras legislados en las Leyes 19.551 y 24.522, y en todos los casos que el Poder Ejecutivo así lo disponga.</p> <p>No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.</p> <p>También podrán conceder una prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.</p> <p>Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.</p> <p>Facultase al Poder Ejecutivo a:</p> <p>a) Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos,</p> <p>b) Otorgar quitas, esperas y en general a celebrar acuerdos tendiente a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.</p>	<p>ART 43</p> <p>La Administración Tributaria Mendoza podrá conceder:</p> <p>a) Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) años, conforme con lo que establezca la reglamentación, pudiéndose extender a cinco (5) años en los casos de concurso o quiebras legislados en las Leyes 19.551, 24.522.</p> <p>No gozarán de este beneficio los agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.</p> <p>b) Prórroga para el cumplimiento de obligaciones formales en la forma que se reglamente.</p> <p>Los planes de pago podrán instrumentarse a través del sistema de tarjeta de crédito, pudiéndose adicionar el mismo porcentual que se aplique sobre el importe total de débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del régimen.</p> <p>Facultase al Poder Ejecutivo a:</p> <p>a) Acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos,</p> <p>b) Otorgar quitas, esperas y en general a celebrar acuerdos tendiente a asegurar la cancelación de las deudas fiscales pendientes. Previo a la firma del acuerdo deberá correrse vista al Fiscal de Estado a efectos de dictaminar al respecto.</p> <p>c) Otorgar Planes de facilidades de pago no mayor de tres (3) cuotas, conforme con lo que establezca la reglamentación para agentes de retención y percepción por los importes retenidos y/o percibidos a los contribuyentes o administradores.</p>
7	<p>ART 50</p> <p>Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a computarse desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del</p>	<p>ART 50</p> <p>Los plazos de prescripción, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código, comenzarán a computarse desde el 1º de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales, excepto para las obligaciones cuya determinación se produzca sobre la base de declaraciones juradas de período fiscal anual, en cuyo caso tales términos de prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del</p>

	<p>gravamen. El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible. El plazo de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.</p>	<p>gravamen. El plazo de prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las multas comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerados como hecho u omisión punible. El plazo de prescripción de la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago. Los plazos de prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia. Esta norma será de aplicación para las obligaciones de carácter instantáneo, para la tasa de justicia devengada en procesos judiciales y para los tributos de base patrimonial en cuanto infrinjan normas de índole registral. Los plazos de prescripción a que aluden los dos últimos párrafos precedentes, quedan limitados a cinco (5) años a partir del 1 de enero del año siguiente a la verificación de los hechos aludidos.</p>
8	<p>ART 61 ULTIMO PÁRRAFO Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en los artículos 57° y 58° del Código Fiscal.</p>	<p>ART 61 ULTIMO PÁRRAFO Las presentes sanciones excluyen a las establecidas en los artículos 57°, 58 y 58° (bis) del Código Fiscal.</p>
9	<p>ART 77 El procedimiento administrativo fiscal se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley N° 3909.</p>	<p>ART 77 El procedimiento administrativo fiscal, ya sea para en caso de tributos o avalúo, se ajustará a las disposiciones del presente Código y, supletoriamente, a las normas de la Ley N° 3.909.</p>
10	<p>ART 78 La acción administrativa fiscal puede ser iniciada: a) A petición de parte interesada; b) Ante una denuncia; c) De oficio. En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante. Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación, deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. En caso que los comprobantes de pago originales estén incorporados en algún auto judicial se podrán presentar copias certificadas por autoridad judicial. En los casos que la devolución sea solicitada por los agentes de retención establecidos en el artículo 211° de este código deberán adjuntar una declaración</p>	<p>ART 78 La acción administrativa fiscal y de avalúo fiscal puede ser iniciada: a) A petición de parte interesada; b) Ante una denuncia; c) De oficio. En el caso del inciso a) la presentación deberá ser fundada y contener el ofrecimiento de toda la prueba que haga al derecho del accionante. Cuando la acción sea por devolución o repetición, compensación o acreditación, deberán acompañarse los respectivos comprobantes de pago. En caso que los comprobantes de pago originales estén incorporados en algún auto judicial se podrán presentar copias certificadas por autoridad judicial. En los casos que la devolución sea solicitada por los agentes de retención establecidos en el artículo 211° de este código deberán adjuntar una declaración</p>

	<p>jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios a efectos de ser notificados del trámite previo a hacerles efectiva la devolución a los peticionantes.</p> <p>En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer la prueba pertinente.</p> <p>La Dirección General de Rentas deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación.</p> <p>Para el caso que se desestimare la prueba ofrecida, deberá hacerlo mediante decisión fundada en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción fiscal iniciada.</p>	<p>jurada con la nómina de los contratantes y sus domicilios a efectos de ser notificados del trámite previo a hacerles efectiva la devolución a los peticionantes.</p> <p>En los casos de avalúo fiscal, cuando sea procedente, la Administración Tributaria Mendoza podrá requerir además, una tasación confeccionada por profesional universitario habilitado. Las tasaciones presentadas deberán ser ajustadas a lo dispuesto por el capítulo de Normas Provinciales de Tasación previsto en la Ley Nº 7637. De la misma manera, la tasación deberá contar con la intervención del consejo o colegio profesional correspondiente según los términos de la Ley Nº 5.908.</p> <p>En los casos de los incisos b) y c), previo a resolver, se dará vista al interesado de todo lo actuado por el plazo de quince (15) días para que alegue todas las razones de hecho y de derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá ofrecer la prueba pertinente.</p> <p>La Administración Tributaria Mendoza deberá expedirse sobre la procedencia de la prueba ofrecida. El pronunciamiento que acepte su producción contendrá las medidas necesarias para su sustanciación.</p> <p>Para el caso que se desestimare la prueba ofrecida, deberá hacerlo mediante decisión fundada en el mismo acto que resuelve la procedencia de la acción fiscal iniciada.</p>
11	<p>ART 79</p> <p>Cuando se ejercite la acción administrativa para la obtención de exención tributaria, previo a resolver, deberá correrse vista por quince (15) días a la Fiscalía de Estado.</p>	<p>ART 79</p> <p>Cuando se ejercite la acción administrativa para la obtención de exenciones tributarias previstas en el Artículo 74º del Código Fiscal, previo a resolver, deberá correrse vista por quince (15) días a la Fiscalía de Estado.</p>
12	<p>ART 81</p> <p>La prueba tendiente a desvirtuar los hechos, actos, indicios o presunciones, tomados en cuenta por la Dirección para la determinación del débito tributario, estará a cargo del contribuyente o responsable cuando aquellos deriven de datos concretos emanados del propio contribuyente, terceros o entidades públicas o surjan de normas legales, reglamentarias o técnicas relativas a la actividad o situación del contribuyente o responsable.</p>	<p>ART 81</p> <p>La prueba tendiente a desvirtuar los hechos, actos, indicios o presunciones, tomados en cuenta por la Administración Tributaria Mendoza para la determinación del débito tributario o del avalúo fiscal, estará a cargo del contribuyente o responsable cuando aquellos deriven de datos concretos emanados del propio contribuyente, terceros o entidades públicas o surjan de normas legales, reglamentarias o técnicas relativas a la actividad o situación del contribuyente o responsable.</p>
13	<p>ART 82</p> <p>Cuando por efectos de la acción administrativa resulte una determinación tributaria, exista o no presunción de infracción a las normas fiscales, juntamente con la vista establecida en el artículo 78º del presente Código, se entregará al sujeto pasivo copia de las actuaciones pertinentes.</p>	<p>ART 82</p> <p>Cuando por efectos de la acción administrativa resulte una diferencia a favor de la Administración Tributaria Mendoza, exista o no presunción de infracción a las normas fiscales, juntamente con la vista establecida en el artículo 78º del presente Código, se emplazará al pago y se entregará al sujeto pasivo copia de las actuaciones pertinentes.</p>

<p>14</p>	<p>ART 83</p> <p>Estando las actuaciones en estado de resolver, la Dirección, en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda.</p> <p>Dicha resolución deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Fecha;</p> <p>b) Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;</p> <p>c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;</p> <p>d) Decisión adoptada por la Dirección sobre el particular y sus fundamentos;</p> <p>e) Cuando corresponda, suma líquida a abonar, por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago, bastará la indicación de las bases para su cálculo.</p> <p>f) Firma del funcionario autorizado.</p> <p>Cuando en el caso contemplado en el artículo 82° el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la Dirección emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada y, en su caso, aplicando la sanción que corresponda.</p>	<p>ART 83</p> <p>Estando las actuaciones en estado de resolver, la Administración Tributaria Mendoza, en el plazo de treinta (30) días, prorrogables por otro período igual, deberá dictar el acto administrativo que corresponda.</p> <p>Dicha resolución deberá contener, como mínimo, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Fecha;</p> <p>b) Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;</p> <p>c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;</p> <p>d) Decisión adoptada por la Administración Tributaria Mendoza sobre el particular y sus fundamentos;</p> <p>e) Cuando corresponda, suma líquida a abonar, por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto o avalúo fiscal determinado. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago, bastará la indicación de las bases para su cálculo.</p> <p>f) Firma del funcionario autorizado.</p> <p>Cuando en el caso contemplado en el artículo 82° el sujeto pasivo no contestare en tiempo la vista conferida, la Administración Tributaria Mendoza emitirá la correspondiente resolución aprobando la determinación practicada o avalúo determinado y, en su caso, aplicando la sanción que corresponda.</p>
<p>15</p>	<p>ART 84</p> <p>Si la Dirección no dictare la resolución en el plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.</p>	<p>ART 84</p> <p>Si la Administración Tributaria Mendoza no dictare la resolución en el plazo previsto en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar pronto despacho, en cuyo caso el funcionario responsable deberá dictar el acto administrativo en el plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días a contar del siguiente hábil al de la solicitud.</p>
<p>16</p>	<p>ART 85</p> <p>Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior el funcionario no hubiere dictado el acto correspondiente, el interesado podrá solicitar por escrito, al superior jerárquico, el pronunciamiento respectivo. En tal caso, el superior jerárquico solicitará la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días.</p>	<p>ART 85</p> <p>Si transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior el funcionario no hubiere dictado el acto correspondiente, el interesado podrá solicitar por escrito, al superior jerárquico, el pronunciamiento respectivo. En tal caso, el superior jerárquico solicitará la inmediata remisión de las actuaciones y deberá expedirse en el plazo de quince (15) días.</p>
<p>17</p>	<p>ART 86</p> <p>Las resoluciones emanadas del Director General de Rentas y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles en la forma establecida en el presente Código. Los recursos sólo serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos definitivos que causen estado en su respectiva instancia.</p>	<p>ART 86</p> <p>Las resoluciones emanadas del Administrador General y demás funcionarios con atribuciones delegadas son recurribles en la forma establecida en el presente Código. Los recursos sólo serán susceptibles de ser interpuestos contra los actos administrativos definitivos que causen estado en su respectiva instancia.</p>

	<p>La interposición de los recursos administrativos suspende la ejecución de las resoluciones recurridas.</p>	<p>Todos los recursos previstos por este Capítulo tienen efecto meramente devolutivo. Los contribuyentes podrán solicitar la suspensión de la ejecución del acto, la que deberá ser otorgada siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que sea solicitada dentro del término para recurrir y en la primera presentación. 2) Que el contribuyente renuncie expresamente al plazo de prescripción transcurrido respecto de las obligaciones que pretenda que se suspenda su ejecución.
18	<p>ART 89</p> <p>El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas del Director General de Rentas o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución.</p> <p>En el primer caso sólo es procedente cuando no haya habido decisión previa y definitiva en esa etapa procesal, de un funcionario con facultades delegadas.</p> <p>El recurso será fundado y deberá contener el ofrecimiento de toda la prueba que se considere pertinente, siguiéndose en cuanto a su producción y limitaciones lo dispuesto en los artículos 80° y 81°.</p> <p>No se admitirá ofrecimiento de prueba cuando el recurrente tuvo oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad.</p> <p>El recurso se interpondrá en todos los casos ante el Director General de Rentas y éste deberá resolverlo en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de los primeros treinta (30) días.</p>	<p>ART 89</p> <p>El recurso de revocatoria procede contra resoluciones emanadas del Administrador General o de funcionarios que actúen en virtud de facultades delegadas, dentro del plazo de quince (15) días de la notificación de la respectiva resolución.</p> <p>En el primer caso sólo es procedente cuando no haya habido decisión previa y definitiva en esa etapa procesal, de un funcionario con facultades delegadas.</p> <p>El recurso será fundado y deberá contener el ofrecimiento de toda la prueba que se considere pertinente, siguiéndose en cuanto a su producción y limitaciones lo dispuesto en los artículos 80° y 81°.</p> <p>No se admitirá ofrecimiento de prueba cuando el recurrente tuvo oportunidad procesal de hacerlo con anterioridad.</p> <p>El recurso se interpondrá en todos los casos ante el Administrador General y éste deberá resolverlo en el plazo de treinta (30) días de encontrarse las actuaciones en estado. Este lapso se entenderá prorrogado por otro período igual en los casos en que no se hubiere notificado la resolución dentro de aquel.</p>
19	<p>ART 91</p> <p>El recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal procede contra las decisiones definitivas del Director General de Rentas o del Director Provincial de Catastro, siempre que previamente se hubiera interpuesto recurso de revocatoria.</p> <p>El escrito correspondiente deberá presentarse ante la mesa de entradas de la Dirección General de Rentas o Delegaciones, o ante la mesa de entradas de la Dirección Provincial de Catastro o Delegaciones, según corresponda, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios el que será requisito de admisibilidad, y será remitido directamente al Tribunal Administrativo Fiscal dentro de los dos días de interpuesto.</p> <p>El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.</p> <p>Las pruebas admisibles en el recurso de apelación estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución apelada o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no</p>	<p>ART 91</p> <p>El recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal procede contra las decisiones definitivas del Administrador General, salvo que exista un procedimiento especial, siempre que previamente se hubiera interpuesto recurso de revocatoria.</p> <p>El escrito correspondiente deberá presentarse ante la mesa de entradas de la Administración Tributaria Mendoza, dentro de los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, previo pago de la tasa retributiva de servicios el que será requisito de admisibilidad, y será remitido directamente al Tribunal Administrativo Fiscal dentro de los dos días de interpuesto. El recurso deberá ser fundado y expresar los agravios que cause la resolución, y contener el ofrecimiento de toda la prueba, acompañándose la de carácter documental.</p> <p>Las pruebas admisibles en el recurso de apelación estarán limitadas a acreditar hechos conocidos posteriormente a la resolución apelada o consistir en documentos que no hayan podido presentarse al proceso con anterioridad por causas no</p>

<p>imputables al contribuyente. En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.</p> <p>El Tribunal Administrativo Fiscal deberá decidir, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, si el recurso es o no formalmente procedente indicando si se han cumplido los requisitos de forma necesarios. En caso de no haberse cumplido con dichos requisitos, emplazará al apelante para que en el término de diez (10) días subsane las diferencias u omisiones bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.</p> <p>Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones a la Dirección General de Rentas o la Dirección Provincial de Catastro de corresponder, para que en el término de treinta (30) días siguiente a su recepción, conteste los agravios expresados por el recurrente y ofrezca la prueba relativa al hecho nuevo o al documento incorporado por el apelante.</p>	<p>imputables al contribuyente. En caso de ofrecerse prueba pericial, su costo estará a cargo del proponente.</p> <p>El Tribunal Administrativo Fiscal deberá decidir, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones, si el recurso es o no formalmente procedente indicando si se han cumplido los requisitos de forma necesarios. En caso de no haberse cumplido con dichos requisitos, emplazará al apelante para que en el término de diez (10) días subsane las diferencias u omisiones bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso.</p> <p>Concedido el recurso, se remitirán las actuaciones a la Administración Tributaria Mendoza, para que en el término de treinta (30) días siguiente a su recepción, conteste los agravios expresados por el recurrente y ofrezca la prueba relativa al hecho nuevo o al documento incorporado por el apelante.</p>
<p>20 ART 92</p> <p>Contestados los agravios, el Tribunal Administrativo Fiscal se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas dentro del plazo de tres (3) días de recibidas las actuaciones, estableciendo a cargo de quien se encuentra su producción y el plazo en que han de rendirse fijando días y horas de audiencia y el caso que correspondiere. La providencia que el Tribunal dicte, respecto de la admisión, cargo, plazo y producción de prueba será irrecurrible.</p> <p>El Tribunal deberá fundar la resolución que desestimare prueba ofrecida. Esta resolución sólo podrá ser recurrida mediante recurso de revocatoria el que deberá presentarse dentro de los diez (10) días de su notificación. También podrá disponer medidas para mejor proveer en especial convocar a las partes y a cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas o de la Dirección Provincial de Catastro para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.</p> <p>Estas actuaciones se efectuaran en presencia de las partes a quienes se notificará debidamente y se dejará constancia circunstanciada en el expediente de la realización del acto.</p> <p>Producidas las pruebas y aclaraciones indicadas anteriormente, el Tribunal pondrá las actuaciones en estado de resolver.</p> <p>La resolución será pronunciada dentro de los treinta (30) días de la providencia que llama autos para resolver. La misma será remitida dentro de los tres (3) días de dictada, para su ratificación por el Poder Ejecutivo.</p> <p>En el caso que el Poder Ejecutivo comparta el criterio del Tribunal Administrativo Fiscal, emitirá un decreto ratificando dicha resolución. Caso contrario devolverá las actuaciones para que se efectúe un nuevo estudio del asunto.</p> <p>El decreto que ratifique la resolución deberá notificarse al recurrente, a la Dirección</p>	<p>ART 92</p> <p>Contestados los agravios, el Tribunal Administrativo Fiscal se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas dentro del plazo de tres (3) días de recibidas las actuaciones, estableciendo a cargo de quien se encuentra su producción y el plazo en que han de rendirse fijando días y horas de audiencia y el caso que correspondiere. La providencia que el Tribunal dicte, respecto de la admisión, cargo, plazo y producción de prueba será irrecurrible.</p> <p>El Tribunal deberá fundar la resolución que desestimare prueba ofrecida. Esta resolución sólo podrá ser recurrida mediante recurso de revocatoria el que deberá presentarse dentro de los tres (3) días de su notificación. También podrá disponer medidas para mejor proveer en especial convocar a las partes y a cualquier funcionario de la Administración tributaria Mendoza para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.</p> <p>Estas actuaciones se efectuaran en presencia de las partes a quienes se notificará debidamente y se dejará constancia circunstanciada en el expediente de la realización del acto.</p> <p>Producidas las pruebas y aclaraciones indicadas anteriormente, el Tribunal pondrá las actuaciones en estado de resolver.</p> <p>La resolución será pronunciada dentro de los treinta (30) días de la providencia que llama autos para resolver. La misma será remitida dentro de los tres (3) días de dictada, para su ratificación por el Poder Ejecutivo.</p> <p>En el caso que el Poder Ejecutivo comparta el criterio del Tribunal Administrativo Fiscal, emitirá un decreto ratificando dicha resolución. Caso contrario devolverá las actuaciones para que se efectúe un nuevo estudio del asunto.</p> <p>El decreto que ratifique la resolución deberá notificarse al recurrente, a la</p>

	General de Rentas o a la Dirección Provincial de Catastro y al Fiscal de Estado.	Administración Tributaria Mendoza y al Fiscal de Estado.
21	ART 93 Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Fiscal una vez ratificadas por el Poder Ejecutivo, tendrán el carácter de definitivas en sede administrativa y sólo serán susceptibles de recurso de aclaratoria a fin de que sean corregidos errores materiales subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros. Este recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de la notificación y resolverse en el mismo plazo.	ART 93 Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Fiscal una vez ratificadas por el Poder Ejecutivo, tendrán el carácter de definitivas en sede administrativa y sólo serán susceptibles de recurso de aclaratoria a fin de que sean corregidos errores materiales subsanadas omisiones de pronunciamiento o aclarados conceptos oscuros. Este recurso deberá presentarse dentro de los dos (2) días de la notificación y resolverse en el plazo de cinco (5) días.
22	ART 96 La protesta a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Rentas o sus Delegaciones hasta dentro de los dos (2) días de efectuado el pago.	ART 96 La protesta a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse por escrito ante la Administración Tributaria Mendoza hasta dentro de los dos (2) días de efectuado el pago.
23	ART 97 BIS Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente, consultas debidamente documentadas sobre: la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta. Las opiniones en respuesta a consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables o terceros, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada y a los elementos de juicio aportados en su oportunidad. No son recurribles, tienen carácter vinculante para la Dirección General de Rentas y para los consultantes, sólo cuando fueran emitidas por el Director General, en su caso, por Subdirector en el que hubiere delegado tal atribución, y su alcance no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma. Facúltese a la Dirección General de Rentas a establecer las formalidades que deberá reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta. La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.	ART 97 BIS Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, que tuvieran un interés personal y directo, podrán formular a la autoridad administrativa correspondiente, consultas debidamente documentadas sobre: la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta. Las opiniones en respuesta a consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables o terceros, se circunscribirán estrictamente a los términos de la situación de hecho concreta y actual consultada y a los elementos de juicio aportados en su oportunidad. No son recurribles, tienen carácter vinculante para la Administración Tributaria Mendoza y para los consultantes, sólo cuando fueran emitidas por el Administrador General , en su caso, por Director General en el que hubiere delegado tal atribución, y su alcance no es extensivo a favor o en contra de terceros ajenos a la misma. Facúltese a la Administración Tributaria Mendoza a establecer las formalidades que deberá reunir la formulación de la consulta y su respectiva respuesta. La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.
24	ART 99 INCISO G Edictos publicados en el Boletín oficial y un diario de circulación en toda la Provincia, por tres (3) días alternados, en caso de domicilio ignorado, para lo cual, previamente deberán practicarse por la Dirección General de Rentas o Policía de la Provincia, las	ART 99 INCISO G Edictos publicados en el Boletín oficial y/o un diario de circulación en toda la Provincia, por tres (3) días alternados, en caso de domicilio ignorado, para lo cual, previamente deberán practicarse por la Administración Tributaria Mendoza o Policía

	diligencias tendientes a localizar el domicilio del contribuyente o responsable.	de la Provincia, las diligencias tendientes a localizar el domicilio del contribuyente o responsable.
25	<p>ART 108 BIS</p> <p>Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.</p> <p>Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.</p>	<p>ART 108 BIS</p> <p>Se considerará domicilio fiscal electrónico el sitio informático, seguro, personalizado, válido, registrado por los contribuyentes y demás responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Mendoza.</p> <p>Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.</p>
26	<p>ART 115</p> <p>La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores Fiscales nombrados por el Ministerio de Hacienda o el que lo sustituya a propuesta de la Dirección General de Rentas, las Municipalidades o los entes autárquicos según corresponda, quienes podrán asimismo removerlos. Los recaudadores fiscales deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. A tales fines acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento, o copia íntegra de la misma certificada por el ente recaudador. Los recaudadores a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal de la Administración Pública Provincial. Los recaudadores fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4976.</p> <p>La Dirección General de Rentas impartirá instrucciones y comunicará novedades a los recaudadores fiscales, sobre los procesos de apremio a su cargo o cuestiones de carácter general, mediante el sistema informático, cuya lectura y su contenido será de cumplimiento obligatorio para los citados profesionales, quienes serán personalmente responsables por las consecuencias que pudieren derivar, en el supuesto de incumplimiento de los mismos.</p>	<p>ART 115</p> <p>La representación en el juicio de apremio será ejercida por los Recaudadores Fiscales nombrados por la Administración Tributaria Mendoza, las Municipalidades o los entes autárquicos según corresponda, quienes podrán asimismo removerlos. Los recaudadores fiscales deberán ser abogados o procuradores de la matrícula. A tales fines acreditarán su personería con la respectiva resolución de nombramiento, o copia íntegra de la misma certificada por el ente recaudador. Los recaudadores a designar no podrán integrar la planta permanente y/o temporaria del personal de la Administración Pública Provincial. Los recaudadores fiscales no podrán actuar como patrocinantes, defensores o mandatarios en contra del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones descentralizadas o desconcentradas, sus empresas, Sociedades del Estado y/o Municipalidades ya sea en recursos administrativos o acciones judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4976.</p>
27	ARTÍCULO NUEVO	<p>ART 115 BIS</p> <p>La Administración Tributaria Mendoza impartirán instrucciones y comunicará novedades a los recaudadores fiscales, sobre los procesos de apremio a su cargo o cuestiones de carácter general, mediante el sistema informático, cuya lectura y su</p>

		<p>contenido será de cumplimiento obligatorio para los citados profesionales, quienes serán personalmente responsables por las consecuencias que pudieren derivar, en el supuesto de incumplimiento de los mismos.</p> <p>Los demás organismos que utilicen el procedimiento de apremio, podrán optar por utilizar los sistemas informáticos para la comunicación con sus recaudadores.</p>
28	<p>ART 121 BIS</p> <p>Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos por los Secretarios y ProSecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas.</p> <p>Dispuesto el embargo por el Juez Tributario, el recaudador fiscal, representante de la Administración Tributaria Mendoza, estará facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales, o el que lo reemplace o sustituya, por la suma reclamada actualizada, con más el veinte por ciento (20%) para responder a intereses y costas, indicando también la medida precautoria dispuesta, el número de expediente, el Juez asignado interviniente y la sede del juzgado.</p>	<p>ART 121 BIS</p> <p>Cuando se haya dispuesto el requerimiento de pago, citación para defensa y ordenado el embargo de bienes contra los demandados, el respectivo mandamiento y notificación de esas medidas podrán ser suscriptos por los Secretarios y ProSecretarios de los Tribunales Tributarios, como así también los pedidos de informes y remisión de copias autorizadas a reparticiones públicas.</p>
29	<p>ART 131</p> <p>En cualquier momento y aún antes de iniciarse acción de apremio, puede el ejecutante solicitar, para asegurar la cantidad que adeuden los contribuyentes o responsables, cualquiera de las medidas preventivas establecidas en el Título VI, Libro Primero del Código Procesal Civil.</p> <p>Deberán decretarse en el plazo no mayor de dos (2) días con el sólo pedido de la actora y sin necesidad de cumplirse los recaudos previstos en el artículo 112° de ese cuerpo legal.</p> <p>El término del inciso 8 del citado artículo 112° quedará suspendido mientras no exista determinación impositiva firme y hasta ciento veinte días (120) días después de que ello ocurra.</p> <p>Asimismo, la Administración Tributaria Mendoza podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevee el artículo 124° del Código Procesal Civil, la inhibición general de los deudores o de sus sucesores, siendo suficiente la sola presentación del título</p>	<p>ART 131</p> <p>En cualquier momento y aún antes de iniciarse acción de apremio, puede el ejecutante solicitar, para asegurar la cantidad que adeuden los contribuyentes o responsables, cualquiera de las medidas preventivas establecidas en el Título VI, Libro Primero del Código Procesal Civil.</p> <p>En especial podrá solicitar el embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los contribuyentes tengan depositados en las entidades financieras regidas por la ley 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Código Fiscal.</p> <p>Estas medidas deberán decretarse en el plazo no mayor de dos (2) días con el sólo pedido de la actora y sin necesidad de cumplirse los recaudos previstos en el artículo 112° del Código Procesal Civil.</p> <p>El término del inciso 8 del citado artículo 112° quedará suspendido mientras no exista determinación impositiva firme y hasta ciento veinte días (120) días después de que ello ocurra.</p> <p>Asimismo, el ejecutante podrá pedir, desde la iniciación del juicio y en cualquier estado del mismo, sin necesidad de cumplir con los requisitos que prevé el artículo 124° del Código Procesal Civil, la inhibición general de los deudores o de sus sucesores, siendo suficiente la sola presentación del título ejecutivo en que conste la</p>

	<p>ejecutivo en que conste la deuda, quedando facultado el Administrador General para dictar todas aquellas resoluciones que estime pertinentes y que tiendan a una adecuada aplicación de ésta prerrogativa.</p>	<p>deuda. Queda facultado el ente recaudador a dictar todas aquellas resoluciones que estime pertinentes y que tiendan a una adecuada aplicación de ésta prerrogativa. Los ejecutantes deberán levantar la inhibición general de bienes en el término previsto en el artículo 12 inciso g) del Código Fiscal.</p>
30	ARTÍCULO NUEVO	<p>ART 131 BIS Dispuesto el embargo por el Juez Tributario, el Tribunal estará facultado a librar bajo su firma oficio de embargo de cuentas bancarias a través del Sistema de Oficios Judiciales, o el que lo reemplace o sustituya, por la suma reclamada actualizada, con más el porcentaje que se fije para responder a intereses y costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 12º del Código Fiscal.</p>
31	<p>ART 143 La determinación del impuesto deberá efectuarse sobre la base del avalúo fiscal vigente y conforme a la o a las alícuotas que fije la Ley Impositiva. El avalúo fiscal estará compuesto por la suma del valor del terreno y el de las mejoras computables. Para las parcelas detalladas en el Capítulo de las Parcelas Especiales de la Ley de Avalúos, la Dirección Provincial de Catastro determinará el valor del avalúo fiscal en base a un porcentaje del valor de mercado contenido en la declaración jurada presentada por el contribuyente o valiéndose de la información suministrada por el Ministerio de Hacienda o quien éste designe a tal efecto. Respecto del importe variable del impuesto, en ningún caso podrá superar el treinta por ciento (30%) del avalúo fiscal.</p>	<p>ART 143 La determinación del impuesto deberá efectuarse sobre la base del avalúo fiscal vigente y conforme a la o a las alícuotas que fije la Ley Impositiva. El avalúo fiscal estará compuesto por la suma del valor del terreno y el de las mejoras, computando sus montos separada o conjuntamente.</p>
32	<p>ART 144 Los avalúos se determinarán de acuerdo con las tablas que a tal efecto proponga el Poder Ejecutivo y sean aprobadas por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por las normas legales específicas. Facultase a la Dirección Provincial de Catastro a introducir modificaciones en los casos previstos por los artículos 145º y 146º. El Poder Legislativo tratará las tablas de avalúo enviadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos. Caso contrario quedarán automáticamente aprobadas.</p>	<p>ART 144 Los avalúos se determinarán de acuerdo con las tablas que a tal efecto proponga el Poder Ejecutivo y sean aprobadas por el Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por las normas legales específicas. El Poder Legislativo tratará las tablas de avalúo enviadas por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días corridos. Caso contrario quedarán automáticamente aprobadas.</p>
33	<p>ART 145 Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá: ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Administración Tributaria Mendoza, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras</p>	<p>ART 145 Los avalúos fiscales podrán ser rectificadas o modificadas: a) De oficio cuando se constate: 1) Adesión o supresión de mejoras. 2) Error de clasificación o superficie;</p>

	<p>correspondientes, a partir de la habitabilidad del inmueble o a partir de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, o agua de red, lo que ocurra primero. Las mejoras a las que se refiere el punto anterior, deberán cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de Avalúo en su capítulo de Normas Provinciales de Tasación.</p> <p>La Administración Tributaria Mendoza procederá a ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo, el cual registrará desde la fecha que establece la Ley de Avalúo. La Administración Tributaria Mendoza notificará al titular del inmueble de conformidad con el artículo 99, inciso i) del Código Fiscal.</p>	<p>3) Variaciones en los valores establecidos por las tablas incorporadas en la Ley de Avalúo.</p> <p>b) A solicitud del o los contribuyentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Por subdivisión o unificación de inmuebles; 2) Por accesión o supresión de mejoras; <p>Toda modificación que se realice sobre los bienes inmuebles que signifique un aumento o disminución de valor deberá ser denunciada por el contribuyente y/o responsable en la Administración Tributaria Mendoza, y en un plazo no superior a los treinta (30) días computado a partir de la fecha en que se concluyan las obras correspondientes, a partir de la habitabilidad del inmueble o a partir de que el bien posea la prestación del servicio de electricidad, gas o agua de red, lo que ocurra primero.</p> <p>En todos los casos se deberá notificar a su responsable fiscal la valuación fiscal asignada al bien inmueble.</p>
34	<p>ART 146</p> <p>Los avalúos serán modificados en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando experimenten variación los valores especificados en las respectivas tablas incorporadas como anexos en la Ley de Avalúo. b) Cuando se divida o unifique un bien inmueble. c) Cuando se incorporen mejoras constructivas, ya sea por denuncia de los propietarios o responsables, por información proporcionada por los municipios o por información obtenida a través de operativos de fiscalización llevados a cabo por la Administración Tributaria Mendoza. d) Cuando el bien inmueble experimente desmejoras. e) Cuando se subsanen errores. f) Cuando la Administración Tributaria Mendoza en cumplimiento de facultades que se le tiene conferidas modifique la zona catastral donde ubica la parcela (zona urbana, suburbana, rural o seco). g) Como consecuencia de la aplicación de regímenes especiales establecidos por la Ley de Avalúo. <p>En todos los casos, el nuevo avalúo entrará en vigencia desde la fecha que establece la Ley de Avalúo, y devengará el impuesto por ese período fiscal.</p> <p>Los reclamos de reconsideración de los avalúos y/o de las características del inmueble, que hayan experimentado modificación, y que por ello han sido notificados los contribuyentes y/o responsables, según se indica en este Código Fiscal, deberán ser efectuados en el curso de los treinta (30) días hábiles subsiguientes a la fecha de notificación.</p> <p>El procedimiento de reclamo se rige por la Ley de Avalúo vigente.</p>	<p>ART 146</p> <p>Las modificaciones en el padrón de avalúos se harán con efectos impositivos desde el 1 de enero siguiente al año en que fueron solicitadas. En los casos del artículo 145º inciso a), las rectificaciones tendrán efecto retroactivo a la fecha en que se hubiere cometido la infracción o error.</p> <p>Los contribuyentes, hasta el 31 de mayo de cada año, podrán interponer reclamos por el avalúo fiscal del ejercicio en forma fundada y aportando pruebas de corroboración de lo que alegan, conforme al procedimiento establecido en los artículos 77 ° y subsiguientes. Tendrán efectos impositivos dentro del ejercicio sólo los reclamos establecidos conforme al plazo establecido en este párrafo.</p>

	<p>En los casos de transferencia del dominio de inmuebles o constitución de usufructo producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar.</p> <p>En los casos de fraccionamiento de los inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien.</p> <p>Cuando se unifique o divida el bien inmueble, los avalúos de las nuevas parcelas resultantes regirán, a los efectos impositivos, desde el primer día del mes siguiente a aquél en el cual la Administración Tributaria Mendoza haya visado los nuevos planos de mensura.</p> <p>Quedan excluidos de la determinación del impuesto los espacios verdes, calles, etc., donados a la Provincia o Municipios en caso de loteos aprobados, desde la fecha de aceptación de la donación. Igual excepción regirá para los terrenos donados por la Provincia y Municipios, la cual regirá desde la fecha de entrega de la posesión, cuando no se haya concretado la inscripción del bien a nombre del donatario.</p> <p>Los inmuebles donados al Estado Provincial o Municipal con destino a la Educación Pública, Seguridad, Salud Pública y Desarrollo Comunitario, quedarán exceptuados de la determinación del impuesto desde la fecha de aceptación de la donación, condonándose la deuda de impuesto inmobiliario existente a dicha fecha.</p>	
35	<p>ART 147</p> <p>En caso de división o fraccionamiento de inmuebles correspondientes a los planes de operaciones puestas en funcionamiento por entidades cooperativas de vivienda, Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A., Banco de la Nación Argentina, Instituto Provincial de la Vivienda y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto que exista en el padrón matriz, deberá ser cancelada por el titular del matriz.</p> <p>En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Administración Tributaria Mendoza, la deuda del matriz se distribuirá proporcionalmente al avalúo fiscal asignado a cada parcela, liquidándose el impuesto en un solo débito a la fecha de rige de la nueva parcela. El nuevo avalúo correspondiente a cada parcela regirá para los débitos puestos al cobro con posterioridad a la división o fraccionamiento.</p> <p>La Administración Tributaria Mendoza no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda referida a las parcelas que le den origen.</p> <p>En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual, habiéndose</p>	<p>ART 147</p> <p>La Administración Tributaria Mendoza no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de cumplimiento fiscal.</p> <p>En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del año siguiente a aquel en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de Lotes.</p> <p>Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Administración Tributaria Mendoza. El Impuesto de cada unidad o parcela se determinará sobre la base del avalúo que se asigne a cada parcela o unidad en que se divida el bien, a partir del primer día del año siguiente al de su empadronamiento.</p>

	<p>cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de Lotes.</p> <p>Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al solo efecto tributario por la Administración Tributaria Mendoza. El Impuesto de cada unidad o parcela se determinará sobre la base del avalúo que se asigne a cada parcela o unidad en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente al de su empadronamiento.</p> <p>Exclúyase de la base para la determinación del impuesto a las parcelas cuyo destino sea exclusivamente pasaje o callejón comunero de indivisión forzosa anexo a propiedades individuales, identificadas con nomenclatura catastral y padrón propios.</p>	
36	<p>ART 148</p> <p>Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título. En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.</p> <p>Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario:</p> <p>a) A los contribuyentes de los padrones que corresponda a la o las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico a partir de la ley que acepta dicha donación.</p> <p>b) A los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y pensionados y que acrediten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva y residir en el mismo. 2) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación. <p>El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble.</p> <p>c) A los contribuyentes que tanto ellos, sus cónyuges o descendientes directo de primer grado padezcan discapacidad motriz, visual o mental profunda y que acrediten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mediante certificado extendido conforme a la Ley Nacional Nº 22431, su situación particular. 2) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar y residir en el mismo. 	<p>ART 148</p> <p>Son contribuyentes de este impuesto los propietarios, poseedores de los inmuebles, cualquiera fuere la denominación dada al respectivo título. En caso de dominio desmembrado, la obligación será solidaria.</p> <p>Exceptúase del pago del Impuesto Inmobiliario:</p> <p>a) A los contribuyentes de los padrones que corresponda a la o las parcelas objeto de donación para utilidad pública con cargo específico a partir de la ley que acepta dicha donación.</p> <p>b) A los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y pensionados y que acrediten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere el monto que establezca la Ley Impositiva y residir en el mismo. 2) Percibir el jubilado o pensionado, un ingreso mensual por todo concepto, no superior a un haber mínimo jubilatorio multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación. <p>El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble.</p> <p>c) A los contribuyentes que tanto ellos, sus cónyuges o descendientes directo de primer grado padezcan discapacidad motriz, visual o mental y que acrediten:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Mediante certificado de discapacidad extendido conforme a la Ley Nacional Nº 22.431, su situación particular. 2) Ser propietario de un único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar y residir en el mismo. 3) Percibir ingresos familiares mensuales por todo concepto, no superior al importe

	<p>3) Percibir ingresos familiares mensuales por todo concepto, no superior al importe del salario mínimo vital y móvil vigente multiplicado por el coeficiente 4 (cuatro) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>La Administración Tributaria Mendoza establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas, asimismo podrá eximir en forma automática el Impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros organismos oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.</p>	<p>del salario mínimo vital y móvil vigente multiplicado por el coeficiente 2 (dos) en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.</p> <p>La Administración Tributaria Mendoza establecerá la oportunidad y forma de acreditación de las condiciones indicadas, asimismo podrá eximir en forma automática el Impuesto de referencia a los Jubilados y Pensionados cuando a través de información suministrada por otros organismos oficiales se pueda inferir que los mismos reúnen los requisitos precedentes.</p>
37	ART 148 BIS	ARTIULO ELIMINADO
38	<p>ART 150</p> <p>Por los terrenos baldíos ubicados en zonas urbanas determinadas por la Dirección Provincial de Catastro, se pagará, además del impuesto que les corresponda, un adicional sobre el monto del mismo que fijará la Ley Impositiva, y que se liquidará y cobrará juntamente con el tributo.</p>	<p>ART 150</p> <p>Por los terrenos baldíos ubicados en zonas urbanas determinadas por la Administración Tributaria Mendoza, se pagará, además del impuesto que les corresponda, un adicional sobre el monto del mismo que fijará la Ley Impositiva, y que se liquidará y cobrará juntamente con el tributo.</p>
39	<p>ART 151</p> <p>A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a los inmuebles urbanos y suburbanos definidos como tales por la Ley de Avalúo vigente.</p>	<p>ART 151</p> <p>A los efectos del artículo anterior, considerase baldíos a los bienes inmuebles urbanos que no estén edificados o cuyas construcciones no se encuentren en estado de habitabilidad, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.</p>
40	<p>ART 154</p> <p>No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo de impuestos que se encuentre al cobro por el año en que ella se realice, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera. El escribano interviniente deberá dejar constancia de ello en el respectivo instrumento, en la forma que se reglamente. En caso de omisión tiene responsabilidad solidaria según lo prevé el Art. 22 del Código Fiscal.</p> <p>Si aún no se hubiere dictado la ley impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.</p> <p>Exceptúase de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo la escrituración de viviendas construidas con financiación de Entidades Cooperativas de viviendas, Banco Hipotecario Nacional, y/o Banco Hipotecario S.A. ex Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina e Instituto Provincial de la Vivienda. A tal efecto, los adjudicatarios deberán concertar un plan de facilidades de pago a la fecha de escrituración por las deudas del Impuesto Inmobiliario existentes. El escribano interviniente dejará constancia en la escritura traslativa de dominio que el adquirente asume la obligación de abonar la deuda impositiva correspondiente.</p>	<p>ART 154</p> <p>No podrá protocolizarse, autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a inmuebles sin el pago previo de impuestos que se encuentre al cobro por el año en que ella se realice, como así también de la deuda correspondiente a años anteriores, si existiera. El escribano interviniente deberá dejar constancia de ello en el respectivo instrumento, en la forma que se reglamente. En caso de omisión tiene responsabilidad solidaria según lo prevé el artículo 22 del Código Fiscal.</p> <p>Si aún no se hubiere dictado la ley impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.</p>

	<p>En los casos de unificación o división de los padrones inmobiliarios se abonará el impuesto anual correspondiente al padrón matriz. Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese Ejercicio Fiscal, se tributará con carácter de pago único y definitivo, el mismo importe del año anterior actualizado a la fecha de pago.</p>	
41	<p>ART 155 Toda inscripción o modificación en los padrones inmobiliarios, se hará en la forma que establezca la reglamentación.</p>	<p>ART 155 Toda inscripción o modificación en los padrones inmobiliarios y modificaciones de datos de la propiedad en el Banco de Información Territorial que directa o indirectamente incidan en la valuación fiscal, se hará en la forma que establezca la Administración Tributaria Mendoza.</p>
42	<p>ART 156 Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Dirección General de Rentas, a la Dirección Provincial de Catastro y al Departamento General de Irrigación, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan. Con el mismo objeto, en los casos en que se transfiera, modifique o divida el dominio, la registración del acto se llevara a cabo una vez efectuada la escritura y cumplido lo dispuesto por el artículo 158° de este Código. En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Dirección General de Rentas, la que dispondrá de un plazo de Diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.</p>	<p>ART 156 Cuando un inmueble se transfiera o divida judicialmente, previo a su inscripción, el juez deberá comunicar a la Administración Tributaria Mendoza y al Departamento General de Irrigación, según corresponda, el acto dispuesto y los datos necesarios que se establezcan. En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la entrega de fondos, sin la previa notificación a la Administración Tributaria Mendoza, la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para hacer valer sus derechos. En estos casos el adquirente resulta responsable del impuesto a partir de la fecha de la subasta, conforme surja del auto aprobatorio de dicha subasta.</p>
43	<p>ART 157 En caso de fraccionamiento de un inmueble para su venta en lotes, el vendedor está obligado a solicitar, previamente, la división del mismo en tantos padrones como lotes se proyecte, en base a plano aprobado por la Dirección Provincial de Catastro. Omitido ese deber formal por el vendedor, dicha obligación estará a cargo de los adquirentes, en relación a sus respectivos lotes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por incumplimiento de aquél.</p>	<p>ARTICULO ELIMINADO</p>
44	<p>ART 185 INCISO X Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallen en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado hasta el 31 de marzo del año por el que se solicita, ante la Administración Tributaria Mendoza para gozar del</p>	<p>ART 185 INCISO X Los ingresos que devengue el desarrollo de las actividades que se detallen en la Ley Impositiva - Detalle Referencias de la Planilla Analítica de Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En todos los casos será obligatorio tramitar el certificado por la página web de la Administración Tributaria Mendoza para gozar del beneficio, el que deberá exhibir</p>

<p>beneficio, el que deberá exhibir cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados.</p> <p>En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá ser presentada dentro del plazo antes señalado o dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de inicio de la actividad, el que fuera posterior; y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.</p> <p>En todos los casos, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No registrar deuda vencida para todos los impuestos que recauda la Administración Tributaria Mendoza. 2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate. <p>En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de 6 meses.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3) Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud, como así también, la que venza en el ejercicio por el cual se solicitó el beneficio impositivo. 4) Tener presentada al momento de la solicitud la última declaración jurada anual vencida. <p>Estos cuatro requisitos deben ser cumplidos también por el órgano directivo en caso de sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas y por todos los socios en el resto de sociedades e integrantes en el caso de uniones transitorias de empresas y asociaciones de colaboración empresarias.</p> <p>En caso de detectarse la existencia de deudas, la Administración Tributaria Mendoza informará el detalle para que el contribuyente realice el pago de las mismas. No perderán el beneficio los contribuyentes que registren una deuda inferior al diez por ciento (10%), del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate siempre y cuando realice la cancelación de la misma en un plazo de treinta (30) días.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5) No poseer antecedentes de sanciones efectivas previstas en el artículo 314º del presente Código Fiscal en el ejercicio en que se solicita el beneficio y en los dos (2) años anteriores. 6) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio; 	<p>cuando sea necesario ya sea ante organismos del Estado o entes privados. El mismo tendrá vigencia desde el primer (1) día del mes en que lo solicita hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, y se deberá validar en forma mensual.</p> <p>En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente, la solicitud deberá realizarse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio de actividad y de corresponder accederá al beneficio desde el inicio de la actividad.</p> <p>Tanto al momento de la solicitud como en la validación, los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No registrar deuda vencida para todos los impuestos que recauda la Administración Tributaria Mendoza o que la deuda se encuentre regularizada y vigente mediante Decreto 1478/14. En caso de caducidad del plan, se perderá el beneficio desde el 1 de enero de 2015. 2) Tener radicados en la Provincia todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad que se trate. <p>En el caso de contribuyentes que inicien actividades durante el ejercicio fiscal corriente deberán completar la radicación de vehículos en un plazo de 6 meses.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3) Tener presentadas en tiempo y forma las declaraciones juradas anuales y/o mensuales correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren vencidas al momento de la solicitud. <p>Estas tres condiciones deben ser cumplidas también por el órgano directivo en caso de sociedades anónimas, asociaciones y cooperativas y por todos los socios en el resto de sociedades e integrantes en el caso de uniones transitorias de empresas y asociaciones de colaboración empresarias.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4) No poseer antecedentes de sanciones efectivas previstas en el artículo 314º del presente Código Fiscal en el ejercicio en que se solicita el beneficio y en los dos (2) años anteriores. 5) No producir despidos colectivos o suspensiones masivas de personal, sin causa justificada, durante el ejercicio;
--	---

	<p>7) No poseer antecedentes en el Registro de Infractores Laborales de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de Mendoza, o el organismo que en el futuro la reemplace, por infracciones constatadas de carácter grave o muy grave, en los últimos dos (2) años (artículos 3° y 4° de la Ley 25.212, ratificada por Ley N° 6.956 y Ley N° 25.191).</p> <p>8) No encontrarse dentro de los supuestos de la Ley 8.374 en lo que respecta a trabajo esclavo o infantil.</p> <p>9) No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año anterior en el Departamento General de Irrigación.</p> <p>Para los incisos 6 al 9 del presente artículo, a los efectos que la Administración Tributaria Mendoza pueda realizar el control pertinente, el organismo encargado de su aplicación, control y/o cobro deberá proporcionar periódicamente la información correspondiente.</p> <p>En todos los casos que se detecten a través de fiscalizaciones de la Administración Tributaria Mendoza, operaciones sin respaldo documental será motivo de pérdida del beneficio del presente artículo desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción por dos años.</p>	<p>6) No encontrarse dentro de los supuestos de la Ley 8.374 en lo que respecta a trabajo esclavo o infantil.</p> <p>Para los incisos 5 y 6 del presente artículo, a los efectos que la Administración Tributaria Mendoza pueda realizar el control pertinente, el organismo encargado de su aplicación, control y/o cobro deberá proporcionar, vía Web, mensualmente la información correspondiente.</p> <p>En caso de detectarse el incumplimiento de la o las condiciones el contribuyente no podrá validar la constancia otorgada hasta el mes en que dé cumplimiento a las mismas.</p> <p>En todos los casos que se detecten a través de fiscalizaciones de la Administración Tributaria Mendoza, operaciones sin respaldo documental será motivo de pérdida del beneficio del presente artículo desde el ejercicio fiscal donde se produjo la infracción por dos años.</p>
45	<p>ART 205</p> <p>Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.</p> <p>Exceptuase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado: a) a la aprobación judicial, b) de directorios o gerencias de instituciones oficiales.</p>	<p>ART 205</p> <p>Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.</p> <p>Los actos, contratos y operaciones cuyo precio, monto o valor pudiera resultar incrementado por cláusulas sujetas a condición, abonarán el tributo por el máximo condicional del contrato.</p> <p>Exceptuase de esta disposición a los contratos que contengan obligaciones cuyo cumplimiento esté supeditado: a) a la aprobación judicial, b) de directorios o gerencias de instituciones oficiales.</p>
46	<p>ART 213</p> <p>En la transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido o el valor que fije la Administración Tributaria Mendoza, el que sea mayor. Este valor no podrá ser superior al doble del avalúo fiscal vigente.</p> <p>En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235.</p>	<p>ART 213</p> <p>En transmisión de inmuebles se liquidará el impuesto sobre el precio convenido por las partes.</p> <p>El precio no podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia que establezca a tal efecto la Administración Tributaria Mendoza. Este valor no podrá ser superior al doble del avalúo fiscal vigente.</p> <p>En caso de que existiese boleto de compra-venta será de aplicación el artículo 235º.</p>

47	<p>ART 231 BIS</p> <p>En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, el impuesto se liquidará sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.</p> <p>En las adjudicaciones de inmuebles construidos por el fideicomiso a los beneficiarios no fiduciantes, el impuesto se liquidará sobre la base del total de los aportes realizados para dicha construcción, o valuación fiscal, el que fuere mayor.</p>	<p>ART 231 BIS</p> <p>En los contratos de fideicomisos celebrados al amparo de las disposiciones de la Ley 24.441 - Título I, el impuesto se liquidará sobre la retribución que perciba el fiduciario durante la vigencia del contrato. No están alcanzados por el impuesto los instrumentos por medio de los cuales se formalice la transferencia de bienes que realicen los fiduciantes a favor de los fiduciarios. Los actos, contratos y operaciones de disposición o administración que realice el fideicomiso quedarán sometidos al impuesto en la medida que concurren los extremos de gravabilidad establecidos en este título en cada caso.</p> <p>En las adjudicaciones de inmuebles construidos por el fideicomiso a los beneficiarios no fiduciantes, el impuesto se liquidará sobre la base del total de los aportes realizados para dicha construcción por el fiduciante que lo designó como beneficiario, o valuación fiscal, el que fuere mayor.</p>
48	<p>ART 235</p> <p>Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el monto concurrente de esta última. En los casos de inmuebles se abonará el importe equivalente a la diferencia de alícuotas aplicables al boleto de compraventa y escritura traslativa de dominio, sobre el avalúo fiscal vigente a la fecha de suscripción de esta última o el precio pactado el que sea superior.</p> <p>No podrá computarse en ningún caso la que se hubiera pagado en concepto de "Actualización, intereses resarcitorios y multas".</p> <p>Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización.</p> <p>La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Dirección General de Rentas en la oportunidad a que se refiere el artículo 241° de este Código.</p>	<p>ART 235</p> <p>Cuando se eleve a escritura pública o se protocolice un contrato o documento hecho por instrumento privado debidamente sellado, el importe de éste se deducirá de lo que deba pagarse por la escritura pública hasta el monto concurrente de esta última. En los casos de transferencia de inmuebles se computará como pago a cuenta, el impuesto de esta Ley pagado sobre los boletos de compraventa, siempre que:</p> <p>a) en la escritura traslativa de dominio el escribano autorizante deje constancia de la forma de pago efectuada en el boleto;</p> <p>b) que el acto escriturario se celebre dentro de los ciento ochenta días (180) corridos de la celebración del respectivo boleto de compraventa.</p> <p>No podrá computarse en ningún caso la que se hubiera pagado en concepto de "Actualización, intereses resarcitorios y multas".</p> <p>Si el instrumento privado se encontrara en infracción deberá pagarse el impuesto con la multa correspondiente previo a la realización de la escritura pública o protocolización.</p> <p>La deducción del impuesto pagado por el instrumento privado será controlada por la Administración Tributaria Mendoza en la oportunidad a que se refiere el artículo 241° de este Código.</p>
49	<p>ART 240 INCISO 18</p> <p>Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que ellas no incrementen el valor ni alteren la naturaleza del contrato a que se refieren.</p>	<p>ART 240 INCISO 18</p> <p>Las aclaraciones, ratificaciones, aceptaciones, rescisiones, retroventas y rectificaciones de otros instrumentos que hayan pagado el impuesto correspondiente o se acredite que se encuentran exentos, siempre que:</p> <p>a) No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etcétera).</p> <p>b) No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.</p>

		c) No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable. Si se dieran estos supuestos, se pagará, sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.
50	ART 240 INCISO 37 Las operaciones que se realicen de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 29 Inciso b) apartado 1 de la Ley N° 3.799 y modificatorias.	ART 240 INCISO 37 Las operaciones hasta el monto máximo que fije anualmente la Ley Impositiva, correspondientes al artículo 144º inciso a) de la Ley N° 8.706 y modificatorias.
51	ART 241 El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse: a) Instrumentos emitidos en la Provincia: 1- Dentro de los (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento. 2- En los contratos de locación, sub-locación, concesión y similares dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o fecha de vigencia, la que fuere anterior. b) Instrumentos emitidos fuera de la provincia: 1. Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella. 2. Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas. c) Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Dirección General de Rentas.	ART 241 El impuesto a que se refiere este Título, deberá pagarse: a) Instrumentos emitidos en la Provincia: 1- Dentro de los (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento. 2- En los contratos de locación, sub-locación, concesión y similares dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su otorgamiento o fecha de vigencia, la que fuere anterior. 3- Dentro de los diez (10) días hábiles a partir de su notificación en el caso de contratos y órdenes celebrados o emitidos por el estado nacional, provincial, municipal y entes autárquicos. b) Instrumentos emitidos fuera de la provincia: 1- Previo a su presentación o invocación ante autoridad administrativa o judicial de la Provincia o institución bancaria o similar establecida en ella. 2- Dentro de los diez (10) días del comienzo de la ejecución o cumplimiento de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas. c) Cuando el impuesto se abone mediante declaración jurada, regirán los plazos que fije la Administración Tributaria Mendoza.
52	ART 264 INCISO D El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido por la Dirección Provincial de Asistencia Integral del Discapacitado (Ley 5041). Cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo la exención procederá sólo para uno de ellos. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su cumplimentación.	ART 264 INCISO D El de propiedad de personas discapacitadas, pueda o no conducirlo en forma personal. La existencia de la discapacidad deberá acreditarse mediante certificado extendido conforme a la Ley Nacional N° 22.431. Cuando la persona discapacitada sea titular de más de un vehículo la exención procederá sólo para uno de ellos. La Administración Tributaria Mendoza establecerá los requisitos y condiciones que se deberán acreditar para obtener el beneficio aludido, el cual comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su cumplimentación.
53	ART 292 El pago de las tasas a que se refiere esta sección deberá efectuarse:	ART 292 El pago de las tasas a que se refiere esta sección deberá efectuarse:

	<p>a) En oportunidad de solicitarse la prestación del servicio;</p> <p>b) En el caso de actuaciones administrativas dentro de los quince (15) días posteriores al conocimiento de la terminación del trámite.</p> <p>c) Para las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial el pago debe acreditarse en oportunidad de iniciarse el trámite.</p>	<p>a) En oportunidad de solicitarse la prestación del servicio;</p> <p>b) En los casos previstos en el art. 87 inciso b), al momento de efectuar la presentación, el que será requisito de admisibilidad. En el supuesto de obtener una Resolución favorable al recurrente, este último podrá solicitar la devolución de las sumas pagadas por tal concepto.</p> <p>c) Para las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial el pago debe acreditarse en oportunidad de iniciarse el trámite.</p>
54	<p>ART 298 INCISO E e I</p> <p>e) En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Inmuebles (posesión, acciones reales, escrituración y desalojo); 2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición); 3- Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción; 4 - Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y 5 -Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva. <p>i) Sobre el valor del inmueble objeto del proceso conforme al artículo 213º.</p>	<p>ART 298 INCISO E e I</p> <p>e) En los juicios que carezcan de valor pecuniario vinculados con derechos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Inmuebles (acciones reales y desalojo); 2- Automotores (transferencia, inscripción, prescripción, adquisición); 3- Inscripciones de bienes ubicados en la Provincia y dispuestas en otra jurisdicción; 4- Protocolizaciones, autorizaciones, medidas precautorias y 5- Demás actos de jurisdicción voluntaria, como asimismo en todo otro caso no enunciado expresamente o que carezca de valor pecuniario, se pagará la tasa fija que prevé la Ley Impositiva. <p>i) En los juicios sobre inmuebles (prescripción adquisitiva, títulos supletorios, posesión, escrituración, etc.) sobre el valor del inmueble objeto del proceso según lo establecido en el artículo 213º.</p>
55	<p>ART 305 INCISO J</p> <p>En las tramitaciones tendientes a corregir presuntos errores cometidos por la Administración Pública, si la resolución fuere favorable.</p>	<p>ARTICULO ELIMINADO</p>
56	<p>ART 313 INCISO J</p> <p>No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones.</p>	<p>ART 313 INCISO J</p> <p>No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos, intimaciones o regímenes especiales de información.</p>
57	<p>ART 316 BIS</p> <p>La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Director General de Rentas con efecto suspensivo a pedido del contribuyente, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Dirección General de Rentas o en la Delegación correspondiente al domicilio del establecimiento, debiendo cumplir los siguientes requisitos:</p>	<p>ART 316 BIS</p> <p>La resolución que impone la sanción de multa al sujeto y clausura del establecimiento, sólo podrá recurrirse ante el Administrador General con efecto suspensivo a pedido del contribuyente, por escrito fundado dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado en la Administración Tributaria Mendoza, debiendo cumplir los siguientes requisitos:</p>

<p>a) que el interesado hubiere presentado descargo en el plazo señalado en el artículo 316°, inc. b) y;</p> <p>b) que previamente se hubiere cancelado la tasa retributiva de servicios.</p> <p>La decisión administrativa del Director General de Rentas en esta instancia, será definitiva y causará estado en los términos del artículo 5° de la Ley N° 3918.</p> <p>Cuando el contribuyente y/o responsable opte, en forma expresa, por no recurrir ante el Director General de Rentas la resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314°, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo previsto para interponer el recurso previsto en el presente artículo y siempre que no registre, en los últimos dos (2) años contados al momento de la nueva infracción, sanciones por haber incurrido en algunas de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313°.</p>	<p>a) que el interesado hubiere presentado descargo en el plazo señalado en el artículo 316°, inc.b) y;</p> <p>b) que previamente se hubiere cancelado la tasa retributiva de servicios.</p> <p>La decisión administrativa del Administrador General en esta instancia, será definitiva y causará estado en los términos del artículo 5° de la Ley N° 3918.</p> <p>Cuando el contribuyente y/o responsable se allane en forma expresa, a la resolución que impone las sanciones establecidas en el artículo 314° conforme lo disponga la Administración Tributaria Mendoza, la sanción de clausura se reducirá de pleno derecho a dos (2) días, si el infractor acredita el pago de la multa impuesta dentro del plazo previsto para interponer el recurso previsto en el presente artículo y siempre que no registre, en los últimos dos (2) años contados al momento de la nueva infracción, sanciones por haber incurrido en algunas de los hechos u omisiones previstos en el artículo 313°.</p>
---	--